

CAPÍTULO XVII

TRANSFORMACIÓN DE LA ENSEÑANZA IUSROMANISTA DESDE LA EDAD MEDIA HASTA LAS GRANDES CODIFICACIONES

78. COMIENZAN A FORMARSE LAS “MATERIAS” AL ESTILO MODERNO

VEAMOS AHORA cómo evoluciona la forma en la que se ha enseñado, universitariamente, el derecho romano, desde el Renacimiento hasta la gran *capitis deminutio* que sufrió esta materia a causa del auge de las codificaciones modernas.

En el Capítulo XIII hemos descrito el perfil de la enseñanza del derecho romano en tiempos de los Glosadores y Postglosadores. Resulta distinto el método que favorecen los profesores del *Mos Gallicus*, en el Renacimiento. Ya no quieren analizar el contenido del *Digesto* o del *Codex Lex* por *Lex*, sino que prefieren, usando como marco general el conjunto de los Títulos del *Codex* o del *Digesto*, colocar dentro de tal esquema, una explicación general y sistemática de los temas en cuestión, ilustrando éstos con referencias a citas concretas del *Corpus Iuris*, escogidas libremente según su relación con el tema de cada clase. Estos catedráticos renacentistas evitan generalmente el casuismo medieval y no se sienten obligados a meterse en el análisis de los diversos argumentos en pro y en contra de cada posible interpretación de las citas, que uno podría derivar de otros lugares del *Corpus Iuris* (sin embargo, el antiguo método del *non et sic* se encuentra todavía en varias importantes obras del *Mos Gallicus*, por ejemplo en los *Rationalia ad Pandectas* de Antoine Favre (Antonius Faber), que, una por una, explica las *Leges* del *Digesto*, desde su comienzo hasta D 16.3., contradiciendo la cita primero a la luz de otros lugares del *Corpus Iuris*, para luego salvarla con ayuda de nuevos argumentos y hábiles interpretaciones: las fronteras entre las diversas escuelas del iusromanismo raras veces son bruscas.

Además, estos profesores del *Mos Gallicus* se empeñan en mostrar las diversas instituciones en su perspectiva histórica, y enriquecen la ense-

ñanza con datos derivados de otras fuentes del derecho romano, distintas de la compilación justiniana. Sin embargo, su fidelidad al *Corpus Iuris* sigue mostrándose en un rasgo importante, que ya señalamos: colocan sus explicaciones dentro de un sistema general que derivaron, sea de las *Instituciones*, del *Codex* o del *Digesto*, como vemos claramente en los famosos *Paratitla* de Cuyacius. Sólo los iusnaturalistas de generaciones posteriores se pusieron a elaborar consecuentemente proposiciones para una mejor sistemática, liberándose al respecto de la presión de los tres sistemas que podemos derivar del *Corpus Iuris*, distintos entre ellos y ninguno de ellos muy satisfactorio.¹

Pero una innovación que primero se introduce casi imperceptiblemente, y que finalmente dominará la organización de la enseñanza universitaria del derecho, es la colocación de “materias”, al estilo actual, al lado, y finalmente en lugar, de la división de la enseñanza según los textos justinianos básicos. Así, en Bolonia, desde 1509, se enseña “Derecho Penal” (aunque todavía usando el *Codex* y el *Digesto* como puntos de partida), práctica que poco después también observamos en Padua; y en Rostock, en 1564, se crea un Plan de Estudios que, para la época, ya resulta muy moderno, dividiendo las materias en la forma siguiente: *Personae, Contractus, Testamenta, Actiones* (fíjense en la falta de autonomía del tema de los derechos reales), además de Derecho Procesal, Derecho Feudal y un análisis especial de los títulos D.50.16 (*De significatione verborum*) y D.50.17 (*De regulis veteris iuris*).

En las universidades donde se permite el establecimiento de tales nuevas materias en lugar de la tradicional explicación del derecho justiniano por orden de los elementos componentes del *Corpus Iuris*, observamos que la explicación del derecho romano tiende a reducirse cada vez más al derecho *privado*, un desarrollo que llega a su final en el siglo XVIII.²

En cuanto a la creación de tales “materias”, desde la última fase del Renacimiento, por la creciente influencia de autores como Cartesio (en general) y Grocio o Pufendorf (en lo jurídico), se ve con creciente frecuencia la añadidura de la materia del *Ius Naturale* (o, a veces, *Ius Gentium*), que más tarde a menudo sirvió como punto de partida para, sea los cursos de filosofía del derecho, o los de derecho internacional público. En Heidelberg, esta nueva materia fue introducida en 1661, lo cual

¹ Cf. Las proposiciones de Nettelblatt, aquel incansable e influyente discípulo de Wolf, 1719-1791, de abandonar el sistema de Justiniano a favor de otro que sea más inteligible y racional (S.-L. III. 1. pp. 288-299, y III. 1 (notas), pp. 195-199).

² Coing, HQ II.1. p. 35.

fue uno de los primeros casos, si no el primero. Además, poco a poco se generaliza la tendencia de añadir una materia de *ius publicum* (que, como ya dijimos, era frecuentemente una transformación de la anterior materia de derecho feudal), y de derecho eclesiástico, a menudo considerado también de importancia para los que no hubieran optado por la carrera de Doctor en Derecho Canónico.

79. EL *IUS HODIERNUM*

En esta reforma general del Plan de Estudios, ¿no había intentos de introducir, al lado del derecho romano, unos cursos de derecho contemporáneo?

Desde la Edad Media, como ya vimos, en varias escuelas el de echo feudal había logrado un lugar en el Plan de Estudios, pero esto se debía quizás a su inserción en la colección de las *Novellae*, como décima *Collatio*. Además hemos visto que en algunas partes se enseñaba un derecho procesal, como materia propia (o sea, no dentro de las materias del *Digestum Vetus*, *Codex*, etc.), enseñanza imbuida de referencias al *Corpus Iuris*, pero esencialmente orientada hacia la práctica contemporánea. También resulta, empero, que los profesores enriquecieron a menudo sus explicaciones de derecho justinianeo mediante referencias al *ius hodiernum*, el “derecho de hoy en día”, de manera que el descuido del derecho de la práctica contemporánea no siempre era tan grave, como el aspecto formal de los Planes de Estudio pudiera sugerir. Sin embargo, al lado de la mencionada repartición de los cursos según materias, otro gran paso hacia la enseñanza moderna fue dado cuando se introdujeron cursos de derecho nacional, desde 1679 (Francia), 1702 (Alemania, con el caso de Leipzig) o 1741/1802 (España).³ Este desarrollo no se limitó al continente: pensemos en el caso de Blackstone, en Oxford.

80. GRANDES VARIANTES LOCALES Y DE ÉPOCA A ÉPOCA

Por lo tanto, desde la ordenación medieval de la enseñanza según las cuatro partes que componen el *Corpus Iuris* (con una subdivisión del

³ Ya hemos mencionado el caso de Uppsala, de 1625, pero éste se refiere a una parte de Europa donde el impacto del derecho romano no había sido muy profundo; en los territorios romanizados de Europa, España inició esta tendencia cuando, teniendo la soberanía en Dole, Francia, introdujo allá en la universidad un curso de derecho local, el *Droit Bourguignon*, en 1659.

Digesto en tres) se hace lentamente un viraje hacia el moderno Plan de Estudios, con sus "materias", y en las universidades donde se conservaron los cursos del *Digesto*, durante los siglos xvii y xviii éstos absorben a menudo, mediante referencias, los antiguos cursos que hicieron la exégesis del *Codex* y de las *Novellae*. En esta sustitución, a menudo las *Instituciones* de Justiniano pudieron conservar su antigua posición, convirtiéndose en una introducción general al derecho romano, eventualmente enriquecida mediante D.50.16 y D.50.17. Dentro de tales cursos, o en materias paralelas como "derecho público", comenzaba a infiltrarse cada vez más *ius hodiernum*, y como acabamos de ver, sobre todo desde mediados del siglo xviii toma auge el establecimiento de cátedras de derecho nacional.

Desde luego, de siglo a siglo, de universidad a universidad, y de país a país hubo variantes alrededor de esta tendencia general (por ej., en la universidad de Uppsala, donde el derecho romano era poco importante, como ya hemos señalado, lo único que se enseñaba de este derecho fueron los *Instituta*, al lado de los cuales desde 1625 figura la enseñanza del derecho nacional, el derecho sueco, que había conservado su sabor germánico).